

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA -RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 66001310300420140009301
Proviene: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Pereira
Proceso: Verbal - Responsabilidad médica – Apelación de sentencia
Demandante: José Ricaute Londoño Arias
Demandados: Clínica del Norte S.A y otros.

Motivo de la providencia. Antecedentes.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (arch.29) contra el auto del 23 de agosto de 2021 (arch.20), en el cual se negó incorporar en segunda instancia prueba documental aportada; corresponde entonces decidir sobre la procedencia de los medios de impugnación presentados.

Consideraciones

- 1.- Se lee del artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica; es decir, si contra el auto del 23 de agosto cabe el último remedio, debe declararse improcedente la reposición.
- 2.- Por su parte, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el magistrado sustanciador en el curso de segunda instancia, que por su naturaleza serían apelables (art. 331 Ib.).

3.- El auto acá opugnado, deniega el decreto o práctica de pruebas, subsumiéndose en aquellas providencias susceptibles de alzada (art. 321-3) y de contera, de súplica; corolario, debe declararse improcedente el recurso de reposición presentado. Igual suerte corre el recurso subsidiario (apelación), porque no procede contra autos dictados en segunda instancia.

4.- Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en forma oportuna, debe ser tenido como súplica (art. 331 lb.), al tenor del párrafo del artículo 318 lb¹..

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal de Pereira;

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedentes los recursos de reposición y apelación propuestos contra el auto del pasado 23 de agosto, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría désele traslado al recurso aludido como súplica, y continúese el trámite señalado en el inciso segundo del artículo 331 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado

¹ “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-09-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83acf3d17dcd02c3f13c9634b0e89910452852d8e58ca27107da1cda2704bd47

Documento generado en 09/09/2021 11:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>